EXP. N.º 10104-2006-PA/TC
LIMA
ANTONIO CÁCERES QUEZADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2008, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Cáceres Quezada contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, de fecha 14 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, del 14 de setiembre de 1992, que dejó sin efecto la Resolución de Gerencia General 339-90 y declaró nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530; y que en consecuencia, se le restituya su derecho pensionario.

Manifiesta haber laborado en la Compañía Peruana de Vapores desde el 19 de julio de 1970 hasta el 27 de setiembre de 1991, motivo por el cual fue incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley 20530.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare infundada; considera que la resolución cuestionada fue dictada en conformidad con el Decreto Supremo 006-67-SC, vigente en aquel entonces, y que no le corresponde estar incorporado en el régimen del Decreto Ley 20530 por no haber ingresado con anterioridad al 11 de junio de 1962.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 18 de noviembre de 2005, declara fundada en parte la demanda, por estimar que la nulidad de una resolución administrativa debió ser declarada por funcionario jerárquicamente superior, y que, además, la resolución cuestionada contraviene el artículo 45, incisos a) y c), del Decreto Ley 20530; e improcedente en el extremo referido al pago de pensiones devengadas.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por considerar, por un lado, que la declaratoria de nulidad de la resolución de incorporación se ha realizado dentro del marco procesal administrativo vigente; y por otro, que la incorporación del demandante se ha realizado contraviniendo la ley, por lo que no se trata de derechos legalmente adquiridos.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permitirán identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.

2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, que declaró nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la CPV, aprobada por el Decreto Ley 20696. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916 y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439.

   Con relación a los empleados se dispuso que aquellos que ingresaron antes del 11 de julio de 1962 y que al 4 de diciembre de 1968 continuaban prestando sus servicios, así como los que se incorporaron a la CPV con servicios anteriores prestados al Estado o a la propia CPV, si continuaran al servicio de ésta última acumularán su tiempo de servicios para efectos de su derecho de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley 17262 y su reglamento. Sin embargo, si se producía el cese laboral sin tener el tiempo de servicios requerido por el citado decreto ley se previó la posibilidad de acogerse al régimen del Decreto Ley 11377 para obtener su cédula de pensión.

   Con el tratamiento descrito se estableció el régimen laboral indemnizatorio de los trabajadores empleados y obreros de la CPV, y del mismo modo, se fijó el régimen previsional de los empleados incorporándolos bajo los alcances del Decreto Ley 17262 (Fondo Especial de Jubilación de los Empleados Particulares- FEJEP).

4. Posteriormente, el Decreto Ley 20696, Ley Orgánica de la CPV, de fecha 20 de agosto de 1974, dispuso en el artículo 19 que el régimen laboral de los trabajadores que ingresen a la CPV a partir de la fecha era el correspondiente a la actividad privada. Asimismo, en el artículo 20 se estableció que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de vigencia del decreto ley gozarán de los derechos y beneficios reconocidos por la Leyes 12508 y 13000; el artículo 22 del Decreto Ley 18827; el artículo 19 del Decreto Ley 18227; el Decreto Ley 19389 y la Resolución Suprema 56 del 11 de julio de 1963.

   Al respecto se debe indicar que mediante la Ley 12508, de fecha 31 de diciembre de 1955, se incorporó al personal obrero al servicio de la Corporación Peruana de Vapores en los goces de cesantía, jubilación y montepío. Por otro lado, con la Ley 13000, de fecha 5 de mayo de 1958, se permitió la incorporación al régimen de los servidores públicos al personal en servicio de la Autoridad Portuaria del Callao. Dichas normas permitieron que los trabajadores que se encontraban en los supuestos descritos se incorporaran al régimen de la Ley de Goces de 1850.

   Por otro lado, como se ha indicado, el artículo 19 del Decreto Ley 18227 instituyó el tratamiento pensionario aplicable a los trabajadores empleados de la CPV, estableciendo que el Decreto Ley 17262 era el régimen pensionario de carácter ordinario en el cual debían acumular los servicios prestados para obtener una pensión de jubilación, facultándose a quienes que no hubiesen alcanzado el requisito de tiempo de servicios previsto en el indicado decreto ley para acogerse al Decreto Ley 11377 y de este modo acceder a una cédula de pensión.

5. Con relación al caso concreto, de la Resolución de Gerencia General 339-90/GG (f. 2) y del certificado de trabajo (f. 9), se advierte que el demandante ingresó a la CPV el 19 de julio de 1970, correspondiéndole, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 20696, el régimen previsional previsto en el artículo 19 del Decreto Ley 18227, vale decir, el regulado por el Decreto Ley 17262 y no el establecido por el Decreto Ley 20530.

6. De otro lado, la Ley 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios y servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado decreto ley contaran con siete o más años de servicios y que, además de ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado. Por tanto, teniendo en cuenta la fecha de ingreso del demandante, dicha norma de excepción tampoco resulta aplicable.

7. En consecuencia, al no advertirse la vulneración del derecho invocado, este Colegiado desestima la demanda.

8. Finalmente importa recordar que el goce de derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR